

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1893).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas

Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 30 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

MINISTERIO DE OBRAS
PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Solicitado por el Presidente la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación provincial de Palencia, que en la misma forma y a iguales fines con que fué concedido a otras Diputaciones, se le conceda asimismo la participación que pudiera corresponderle en el canon que a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Julio de 1924, 20 de Febrero de 1926, 22 de Febrero de 1929 y demás disposiciones vigentes reguladoras del percibo y distribución de dicho canon han de satisfacer las Empresas concesionarias de transportes por carretera.

Considerando que hallándose a cargo de la Diputación provincial de Palencia, carreteras y caminos provinciales, utilizados por concesionarios de servicios públicos de transportes mecánicos, rodados, cuya conservación le ocasiona gastos, es de justicia que a levantar dicha carga contribuyan los indicados servicios mediante la percepción por la Diputación provincial de la parte que en el canon a satisfacer por aquéllos pueda corresponderle.

Considerando que autorizado el Ministro de Fomento, hoy de Obras Públicas, por el artículo segundo del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, por el que, en atención a las mismas razones que quedan expuestas, se concedió a la Diputación provincial de Barcelona la participación correspondiente en el expresado canon, para resolver todos los casos que pudieran presentarse, procede en el de que se trata acceder a lo que se solicita, este Ministerio ha

acordado reconocer a la Excm. Diputación provincial de Palencia el derecho a percibir la participación que en el 80 por 100 del canon abonado por los concesionarios de transportes mecánicos por carretera le corresponda, en la cuantía y proporción que por la Jefatura de Obras Públicas de la mencionada provincia se determine.

Madrid 9 de Marzo de 1934.—
P. D., M. Becerra.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta del día 15 de Marzo).

FISCALIA GENERAL DE LA
REPUBLICA

CIRCULAR

La Ley de 4 de Agosto de 1933, relativa a vagos y maleantes e inspirada en las más recientes y logradas doctrinas jurídico-penales, acerca del estado peligroso, requiere, para la adecuada determinación en los casos concretos de los individuos a quienes deben ser aplicadas las medidas de seguridad que establece, una interpretación cuidadosa y reflexiva que, atendiendo al espíritu no menos que a la letra, se inspire como criterio rector en el afán de conciliar la eficacia en la defensa de la colectividad, fin principal que dicho ordenamiento jurídico se propuso, con el respeto debido a las libertades ciudadanas que constituyen el fundamento de nuestro Derecho público.

A procurar, aplicando este criterio de armonía y equilibrio, la determinación más exacta que sea posible de las categorías de individuos peligrosos que enumera el artículo 2.º de la Ley mencionada, se dirige esta

Circular. Pero, ante todo, excito el celo, nunca requerido en vano de los Fiscales de las Audiencias para que, en cuanto de ellos dependa, sea dicha Ley aplicada en los casos que proceda, y lejos de quedar su vigencia relegada a las regiones de la teoría, se dé a sus preceptos la efectividad necesaria para mejorar las condiciones en que se desarrolla la vida nacional

Diez categorías de sujetos socialmente peligrosos, pero cuya peligrosidad no se ha concretado aún en hechos delictivos determinantes de condena penal, establece el artículo 2.º de la Ley; la definición de algunas de ellas, como las consignadas en los números 8.º y 9.º, no necesitan, por lo terminantes y circunstanciadas, aclaraciones ni glosas que son, por el contrario, convenientes respecto de las demás.

1.º De la «vagancia habitual», tan perseguida por nuestras antiguas Leyes, porque como dice la XVIII, del título XXXIX, de libro VII, de la Novísima Recopilación «forma una especie de manantial perenne de hombres y mujeres perdidos», no da la Ley de 4 de Agosto de 1933 definición alguna, y el más próximo antecedente jurídico-positivo que de su concepto tenemos es el que establecía el derogado Código penal de 1870, al decir en el número 23 de su artículo 10: «Se entiende por vago el que no posee bienes o rentas ni ejerce habitualmente profesión, arte u oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.» Esta noción nos parece útil para determinar quiénes deben ser considerados como vagos habituales, pero con las siguientes

reservas impuestas por los profundos y extensos cambios sociales ocurridos desde que aquella definición legal se dió: Primera. Aunque la posesión de bienes o rentas obliga por lo regular a ejercitar por su administración y empleo actividades estimadas socialmente útiles, no puede descartarse la hipótesis de que, encomendados a otras personas los esfuerzos necesarios para la conservación y productividad de las propias riquezas, se inviertan éstas, además, de modo estéril y dañoso, y en casos tales habrá una perfecta compatibilidad entre la posesión de bienes o rentas y la más escandalosa e inmoral vagancia; y Segunda. Que por la actual y notoria crisis económica con su dolorosa secuela del paro forzoso, frecuentemente se hallarán sin ejercer profesión, arte u oficio y carecerán de empleo, destino, ocupación o medios legítimos y conocidos de subsistencia individuos laboriosos que no podrían ser calificados de vagos habituales aunque para salir de su inactividad no hayan agotado todos los medios que se presenten como posibles al crítico sereno, pero que fácilmente se ocultan al paciente angustiado.

2.º Rufianes y proxenetas, traficantes con la ajena honestidad para satisfacer la lujuria de otros, constituyen el inmundo pináculo de la suprema ignominia humana, el parasitismo de la prostitución y de la liviandad. Explotadores de seres infelices, por lo regular desgraciadas mujeres a quienes, como decía el Rey Sabio, «sosacan faciéndolas hacer maldad de sus cuerpos» (Ley primera, título XXII, Partida séptima), sus indignas actividades, principal factor de la prostitución que promueven

espiondo, sitiando y captando a la ingenuidad, la ligereza y la necesidad son siempre socialmente peligrosas, ya tengan o no tipicidad delictiva y ya se ejerciten respecto de mujeres o de hombres, de mayores o de menores de edad, descubierta o clandestinamente.

3.º La posesión o inversión de medios económicos de origen misterioso, la desproporción entre la holgura de vida y el ejercicio de modos de vivir que no dan de vivir, constituyen motivos legítimos para presumir que, tras la máscara de actividades lícitas, se ocultan otras socialmente dañosas, tal vez criminales. Quienes hallándose en tales casos no justifiquen, ante los requerimientos de quienes legítimamente tienen facultades para hacerlos, la licitud de la procedencia de aquéllos medios económicos, deben ser considerados como maleantes y sometidos a las correspondientes medidas de seguridad. La pasajera humillación que sufran los ciudadanos honrados que en algún caso puedan inspirar sospechas a la Autoridad o a sus Agentes, es el precio, sin duda no excesivo, de la seguridad general.

4.º La mendicidad no puede considerarse como absolutamente ilícita, mientras las instituciones públicas o privadas de beneficencia no alcancen un grado tal de perfección que ofrezcan en conjunto la absoluta certeza de que no hay nadie que deje de tener satisfechas todas sus necesidades primordiales. Lejos aún nuestra sociedad de poder descansar en aquella certeza, las dificultades económicas actuales amplían el círculo de licitud de la mendicidad y obliga a un acucioso examen de aquellos casos en que deba considerarse socialmente dañosa y someterse a medidas de seguridad a quienes la practiquen.

Según la Ley la mendicidad es ilícita: a), cuando se convierte en profesional, y b), cuando constituya un negocio o empresa.

La mendicidad es profesional cuando el mendigo tiene aptitudes psico-físicas y posibilidades notorias para vivir de un trabajo socialmente útil, y, no obstante, prefiere cubrir sus necesidades a costa de la caridad pública; son profesionales, pues, los mendigos voluntarios, ociosos y mal entretenidos a que se refería Carlos III en la Real orden de 25 de Diciembre de 1780 (ley XXIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación); respecto de estos casos debe emplearse la máxima para discernir si se mendiga porque no se encuentra trabajo o no se encuentra trabajo porque se quiere mendigar.

La mendicidad constituye una empresa o negocio para los que, pudiendo vivir de otros medios lícitos, lo hacen a costa de la mendicidad ajena; en estos casos, que deben ser

discriminados con la misma acuciosidad antes recomendada, puede suceder que no solo deba ser considerado como maleante el empresario, sino aquel que por cuenta de éste mendigue si cayera dentro de la calificación de profesional y no estuviese obligado, por lo menos moralmente, a obedecer a aquél ni hubiese sido determinado por coacciones o amenazas.

La explotación de menores de edad, enfermos mentales o lisiados, ya se realice dedicándoles a la mendicidad o de cualquier otro modo, da siempre al que lo realiza el carácter de maleante.

5.º Prohíbe nuestro Derecho los juegos de suerte o azar, esto es, aquellos cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores, sino exclusivamente del acaso y los de envite, «en que se apuesta dinero sobre lances determinados» (sentencia del Tribunal Supremo de febrero de 1901; pero la prohibición comprende estos juegos, únicamente, cuando media interés, es decir, cuando se realizan con fines de lucro: sólo entonces se convierten en ilícitos, tanto en sí mismos, porque se confían a las veleidades de la fortuna, adquisiciones económicas que deben ser únicamente fruto de la actividad laboriosa, como en sus efectos, porque disminuyen la voluntad y la capacidad para el trabajo útil, despiertan desordenados deseos de súbita ganancia, ofrecen ocasión a los fraudes y expoliaciones y son frecuentemente causa de lamentables ruinas familiares, de riñas, de suicidios y de toda clase de delitos. Cuando en el juego de azar o de envite media el interés, nada importa que a él se asocien otros fines concurrentes (diversión, beneficencia, etcétera); pero no todo provecho que pueda dimanar del juego constituye interés o lucro, porque el juego requiere ordinariamente por sí mismo aun tomado como diversión o pasatiempo, la esperanza de algún provecho que lo haga interesante y agradable y son poquísimos los juegos cuyo aliciente consiste en satisfacciones puramente intelectuales; así es que, cuando el provecho económico que en el juego se disputa es tan exiguo que, en conjunto, carece de relevancia jurídica, en relación con las circunstancias todas de quienes en él participan, debe estimarse que se trata de mero recreo o pasatiempo sin caracteres de ilicitud.

Pero el número quinto del artículo segundo de la Ley de 4 de Agosto de 1933 no considera como maleantes a todos los que tomen parte en juegos prohibidos, sino solamente a los que exploten esta clase de juegos o, a sabiendas, cooperen a la explotación.

De modo que el precepto legal ha de aplicarse solamente a quienes sostengan la partida de juego en interés

propio, distinto en todo o en parte del de los simples jugadores y con lucro total o parcialmente seguro; así como a quienes, ya por una participación en los beneficios, ya por una retribución fija, auxilien, a sabiendas, directa o indirectamente al explotador.

6.º No hay necesidad de aclarar los conceptos de ebrios y toxicómanos que la Ley emplea, porque su significado es de una precisión intachable; y tampoco he de referirme, porque son de todos conocidos, a los daños sociales que de la embriaguez y del uso innecesario de drogas tóxicas se derivan.

Mas no todos los ebrios y toxicómanos, sino sólo «los habituales» quiere la Ley que sean sometidos a medidas de seguridad, y esa habitualidad que el precepto requiere, si que debe ser objeto de breves observaciones. No es fácil establecer teóricamente de una manera exacta los precisos confines de la habitualidad; desde luego no basta que una persona se embriague o ingiera drogas tóxicas repetidas veces, aunque sea en breve lapso de tiempo; porque esta repetición puede obedecer a una eventualidad y no a un hábito; para que éste exista se requiere algo más: una persistencia en el vicio, fuertemente enraizado en la vida individual y continuamente (aunque con intervalos más o menos regulares y más o menos cortos) practicado. Importa, además, no confundir la ebriedad habitual con el alcoholismo crónico, enfermedad general de manifestaciones varias (desde el simple agotamiento del organismo hasta las más graves alteraciones psico-físicas) que puede ser objeto de la embriaguez habitual y coexistir con ella, pero que puede también haberse adquirido por la ingestión del alcohol en cantidades y condiciones tales que no hayan producido crisis alguna de ebriedad.

7.º Tan sólo hay que advertir respecto de este número que las actividades dañosas para la colectividad a que el mismo se refiere han de ejercitarse, para motivar la aplicación de las medidas de seguridad de modo reiterado y no episódico o aislado.

10. En este número, el art. 2.º de la Ley, consigna qué hechos deben estimarse como manifestaciones de conducta reveladora de inclinación al delito; el último a que se refiere, esto es, la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales es perfectamente inequívoco y su aplicación no es previsible que ofrezca ocasiones a la duda ni al error; más no sucede así respecto de los demás, para cuya ponderada apreciación habrá de examinarse siempre con el mayor cuidado si concurre algún motivo (parentesco, prestación de servicios lícitos, necesidad extrema u otros análogos) que

pueda justificar el trato asiduo con delincuentes y maleantes, la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente o la concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos.

Sírvase V. I. comunicarme haber quedado enterado de esta Circular. Madrid 12 de Marzo de 1934.—Antonio Marsá.

(Gaceta del día 14 de Marzo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Intervenciones de fondos que figuran en la adjunta relación, esta Dirección general anuncia un concurso para su provisión en propiedad por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, tanto los que se encuentran desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, conforme a las prescripciones del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929 y Orden de 15 de Febrero del corriente año.

2.ª Las instancias documentadas podrán presentarse en el Gobierno civil de la provincia respectiva o directamente en la misma Corporación donde exista la vacante.

3.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil, previo su cotejo, las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita.

4.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados con posterioridad al 23 de Agosto de 1926 consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a las oposiciones.

5.ª A toda solicitud de concurso

se acompañará la hoja de servicios del solicitante autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de los que no las tuvieren por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 68 del Reglamento vigente.

6.^a Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, dichas instancias, con los documentos presentados por los diferentes concursantes, y, por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos, de unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por los solicitantes y opongá los reparos procedentes, si lo creyera necesario, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación de Interventor.

7.^a Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, serán convocadas aquéllas a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.^a Para resolver este concurso se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el artículo 69 del ya citado Reglamento, que dispone: «En los concursos no se podrán establecer otras preferencias que las admitidas en el artículo 241 del Estatuto, para cuyo orden de prelación se tendrá en cuenta lo dispuesto el párrafo primero del artículo 25 del expresado Reglamento», que establece: «En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros».

Los Ayuntamientos de las provincias vascongadas podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventor de sus fondos, el conocimiento del régimen económico administrativo vigente y de la lengua euzkera que se usa en dicha región, según dispone el párrafo segundo del apartado e) del artículo primero del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

En la relación de vacantes que se publica a continuación se harán constar aquellas preferencias y estas condiciones, si son establecidas por las

respectivas Corporaciones, y si nada se dijese, se entenderá que ha quedado reservada al libre arbitrio y calificación de éstas la apreciación de los méritos de los concursantes.

9.^a Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, las Corporaciones darán cuenta a los Gobernadores civiles y éstos a la Dirección general de Administración, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto, en la que constará la relación de los concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, que las Corporaciones deberán notificar inmediatamente y en legal forma a los interesados.

La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

11. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el término posesorio.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. En el caso de que un concursante fuese nombrado para varias Intervenciones al mismo tiempo, deberá optar por una de ellas, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, plazo que se renovará por cada nuevo nombramiento sucesivo entendiéndose que la toma de posesión en una cualquiera de las Intervenciones implica la renuncia a todas las demás dentro del mismo concurso.

14. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por

serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente en su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyo efecto elevará a este Centro directivo, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de los aspirantes al destino que se trata de proveer, con expresión de los méritos y servicios de los mismos, a fin de que esta Dirección general proceda a designar al que estime de mejor derecho con arreglo a la Orden ministerial de esta misma fecha.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta disposición, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Intervención.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 14 de Marzo de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Relación que se cita

Albacete: La Roda, quinta categoría, 4.000 pesetas; Yeste, quinta categoría, 4.000.

Alicante: Denia, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Callosa de Segura, quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento; Jijona, quinta categoría, 4.000; Torrevieja, quinta categoría, 4.000; Crevillente, quinta categoría, 4.000; Pego, quinta categoría, 4.000.

Almería: Huércal-Overa, quinta categoría, 4.000 pesetas; Berja, quinta categoría, 4.000; Albox, quinta categoría, 4.000; Cuervas de Almanzora, quinta categoría, 4.000; Adra, quinta categoría, 4.000; Nijar, quinta categoría, 4.000; Vélez-Rubio, quinta categoría, 4.000; Dalías, quinta categoría, 4.000.

Ávila: Arévalo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Badajoz: Burguillos del Cerro, quinta categoría, 4.000 pesetas; Higuera la Real, quinta categoría, 4.000; Berlanga, quinta categoría, 4.000; Guareña, quinta categoría, 4.000; Castuela, quinta categoría, 4.000; San Vicente de Alcántara, quinta categoría, 4.000; Barcarrota, quinta categoría, 5.000.

Baleares: Pollensa, quinta categoría, 4.000 pesetas; Ciudadela, quinta categoría, 4.000; Ibiza, quinta categoría, 4.000.

Cáceres: Logrosán, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cádiz: Chipiona, quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento; Villamartin, quinta categoría, 4.000; Bornos, quinta categoría, 4.000; Conil de la Frontera, quinta categoría, 4.000; Los Barrios, quinta categoría, 4.000; Jimena de la Frontera, quinta categoría, 4.000.

Castellón: Benicarló, quinta categoría, 4.000 pesetas; Morella, quinta categoría, 4.000.

Ciudad Real: Almadén, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Santa Cruz de Mudela, quinta categoría, 4.000 sin descuento; Infantes, quinta categoría, 4.000; La Solana, quinta categoría, 4.000; Almodóvar del Campo, quinta categoría, 4.000; Herencia, quinta categoría, 4.000; Moral de Calatrava, quinta categoría, 4.000.

Córdoba: Hinojosa del Duque, cuarta categoría, 6.000 pesetas; Pozoblanco, cuarta categoría, 5.000; Luque, quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento; Posadas, quinta categoría, 4.000; Cañete de las Torres, quinta categoría, 4.000; Bélmez, quinta categoría, 4.000; Hornachuelos, quinta categoría, 4.000; Belalcázar, quinta categoría, 4.000.

Cuenca: Ayuntamiento de la capital, segunda categoría, 7.000 pesetas; Taramón, quinta categoría, 4.000.

Granada: Almuñécar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Huéscar, quinta categoría, 4.000; Cullar Baza, quinta categoría, 4.000; Illora, quinta categoría, 4.000; Montefrío, quinta categoría, 4.000.

Guipúzcoa: Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Huelva: Valverde del Camino, quinta categoría, 4.000 pesetas y 300 de gratificación; Nerva, cuarta categoría, 5.000; Moguer, quinta categoría, 4.000; Cartaya, quinta categoría, 4.000; Villalba del Alcor, quinta categoría, 4.000; Calañas, quinta categoría, 4.000; Lepe, quinta categoría, 4.000; Gibraleón, quinta categoría, 4.000; B. Lullos del Condado, quinta categoría, 4.000; Minas de Riotinto, quinta categoría, 4.000; Almonte, quinta categoría, 4.000; Trigueros, quinta categoría, 4.000.

Huesca: Jaca, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Barbastro, quinta categoría, 4.000.

Jaén: Linares, primera categoría, 9.000 pesetas; Martos, tercera categoría, 6.000; Arjona, quinta categoría, 6.000 pesetas sin descuento; Arjonilla, quinta categoría, 4.000; Beas de Segura, quinta categoría, 4.000; Quesada, quinta categoría, 4.000; Jódar, quinta categoría, 4.000; Lopera, quinta categoría, 4.000; Huelva, quinta categoría, 4.000; Sabiote, quinta categoría, 4.000; Castellar de Santisteban, quinta categoría, 4.000; Vilches, quinta categoría, 4.000; Cazorla, quinta categoría, 4.000; Marmolejo, quinta categoría, 4.000; Torre-delcampo, quinta categoría, 4.000.

Las Palmas: Galdar, quinta categoría, 4.000 pesetas.

León: La Bañeza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Logroño: Alfaro, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Lugo: Villalba, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Málaga: Jefatura de la Sección provincial, 10.000 pesetas; Cortes de la

Frontera, cuarta categoría, 5.000; Coin, quinta categoría, 4.000; Alhaurín el Grande, quinta categoría, 4.000; Estepona, quinta categoría, 4.000; Fuengirola, quinta categoría, 4.000; Cuevas de San Marcos, quinta categoría, 4.000; Gaucín, quinta categoría, 4.000; Marbella, quinta categoría, 4.000; Campillos, quinta categoría, 4.000; Alora, quinta categoría, 4.000.

Murcia: Diputación, 13.000 pesetas; Mula, cuarta categoría, 5.000; Totana, quinta categoría, 5.000; Yecla, quinta categoría, 5.000; Molina de Segura, quinta categoría, 4.000; Archena, quinta categoría, 4.000; Moratalla, quinta categoría, 4.000.

Oviedo: Ayuntamiento de la capital, primera categoría, 11.000 pesetas; Luarca, cuarta categoría, 6.000; San Martín del Rey Aurelio, quinta categoría, 5.000 sin descuento; Tineo, quinta categoría, 4.000; Castrillón, quinta categoría, 4.000; Piloña, quinta categoría, 4.000; Navia, quinta categoría, 4.000.

Pontevedra: Tuy, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife: Santa Cruz de la Palma, quinta categoría, 4.000 pesetas; Güimar, quinta categoría, 4.000; Icod, quinta categoría, 4.000.

Segovia: Navas de Oro, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Sevilla: Guadalcanal, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Toledo: Jefatura de la Sección provincial de Administración local, pesetas 10.000. Pendiente de revisión de la clasificación; Quintanar de la Orden, quinta categoría, 4.000; Consuegra, quinta categoría, 4.000.

Teruel: Alcañiz, quinta categoría, 5.000 pesetas.

Valencia: Tabernes de Valldigna, quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento.

Valladolid: Portillo, quinta categoría, 4.000 pesetas; Nava del Rey, quinta categoría, 4.000; Medina de Rioseco, quinta categoría, 4.000; Peñafiel, quinta categoría, 4.000.

Vizcaya: Lejona, quinta categoría, 4.000 pesetas; Orduña, quinta categoría, 4.000; Valmaseda, quinta categoría, 4.000. Se exige el conocimiento de la euzkera y régimen económico administrativo en las provincias vascongadas; Zalla, quinta categoría, 4.000. Se exige conocimiento de la lengua euzkera y régimen económico administrativo.

Zamora: Diputación, 9.000 pesetas.

Zaragoza: Borja, quinta categoría, 4.000 pesetas sin descuento; Tauste, quinta categoría, 4.000.

(Gaceta del día 15 de Marzo).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 138

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

Legitimación de roturaciones arbitrarias

No habiendo ingresado el importe del 20 por 100 liquidado y notificado a los interesados que después se dirán en los expedientes de legitimaciones de roturaciones arbitrarias solicitadas al amparo de los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1923, 22 de Diciembre de 1925 y 22 de Di-

ciembre de 1930, dentro de los plazos que al efecto se les fijaron y ordenándose por la Superioridad que referidos legitimadores queden incurridos en lo determinado por la disposición adicional primera del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, sobre reversión al común o de propios de los pueblos y agregados que se mencionarán, las parcelas que tienen solicitadas, se les previene, que si en el *plazo de ocho días* no han verificado el ingreso en el Tesoro de las cantidades correspondientes al concepto indicado, se ordenará a los Ayuntamientos y Juntas vecinales, que procedan seguidamente a la incautación de los terrenos de que se trata, quedando a disposición de aquellas entidades y sin que los interesados tengan derecho a reclamación de ninguna clase y, además, se le exigirá la renta correspondiente al tiempo que han venido disfrutando los mencionados terrenos.

Los señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales respectivas, se servirán notificar, en el mismo día de recibir este periódico oficial, a a los interesados, el contenido de la presente Circular, remitiendo a esta Administración las diligencias que así lo acrediten, siendo responsables de cualquiera perjuicio que se origine a los legitimadores por el incumplimiento de lo ordenado.

Pueblos que se citan

Herrera de Pisuerga: Valentín Mediavilla Medrano, Eugenio de la Fuente García, Pedro Herrera Tejedor, Baldomero Peña Herrero, Gil Barrio Rosales, Agripino Gutiérrez Barrio, Esudia Barrio Fernández, Desiderio Jorde Rodríguez, Angel Martín Zurita, Aurelio García González, Macario González Pilas y Juan Pérez Gutiérrez.

Villabermudo: Constantino López Marcos, Nicolás Hernández Sánchez y Andrés Moral Santos.

Ventosa de Pisuerga: Aurelio Maté y Julián Ortega.

Villaprovedo: Juan de la Parte y Mariano Gutiérrez.

Olmos de Pisuerga: Marcos Martín Díez y Pedro Fernández Cosgaya.

Renedo de la Vega: Julia Noriega. Villanuño de Valdavia: Paula Tejedor.

Calzada de los Molinos: Raimundo Aparicio del Río, Baldomero Lerena, Calixto Iglesias Garrido, Feliciano Antolínez Pérez, Facundo Antolínez Herrero, H. de Fulgencio Rodríguez, H. de Lorenza Renedo, Lope Antolín Adámez, Alejandro Gómez Cantero, Antonio Escudero Miguel, Luis París Luis, Daniela Martínez Lagunilla, León Antolínez Pérez, Isidoro Barragán Cosío, Pedro París Ruíz, Segundo Díez Martínez, Celestino León Sáiz.

Carrión de los Condes: Angel Calvo Sánchez, Mariano Bartolomé Clemente, Julián Barrionuevo Renedo, Juan Carrera Gil, Gerardo Pérez

Merino, Ceyetano San Martín, Cayetano San Martín Jimenez, Juana Antolín, Paulino Medina, Plácido Martínez, Segundo Gil y Vicente Ibáñez.

Revilla de Collazos: Liberto Martín, Alfredo López, Ricardo Bravo, Pedro Bravo, Benito Estalayo, Roman Vega, Isidora Vallejo, Nemesio Bravo y Martín López.

Lavid de Ojeda: Benigno López Merino.

Dehesa de Romanos: Máximo Juan Bravo y Saturnino Ortega Fuente.

Ampudia: Alfonsa Tadeo Morales. Abia de las Torres: Honorato Plaza Cofreces, Isabel Sánchez Gutiérrez, Isaac Rojo Ibáñez, Hermógenes García Lanchares y Ameliano García García.

Olmos de Ojeda: Fausto Pérez, María Peláez, Braulio Ruíz, Eutiquio Abad, Teófilo Suances, Víctor Gutiérrez, Teodoro Calvo, Guillermo Campo, Anastasio Herrero, Catalina Cosgaya, José Calvo, Próculo Nestar, Isidoro Merino, Enrique Calvo, Pablo Merino, Quiterio Mediavilla, Damián Arroyo, Partenio Martín y Saturnino Ibáñez.

Santa Cruz de Boedo: Elena García Gil, Casilda García Fuente, Angela Gonzalo Valle, Plácida Berjosa Vitores, Mauricio de la Parte Pérez, Francisco González Lozano, José Hinojal San Juan, Pablo Cerezo Cerezo, Antolín Barrera González, Juan Abia Alonso, Vicente García León, Luciano Dehesa Garrido, Justo Maestro León, Secundino Marina Fernández, Zacarías Blanco García, Severino Lozano Macho, Macario Aguilar Fernández, Julio de la Parte Abia, Lorenzo Pérez del Valle, Baltasar Pérez Lozano, Ladislao García Primo, Eusebio de la Parte García, Jesús Alonso Barón, Martín Martín Gallego, y Félix de la Parte.

Villameriel: Arcadio Abia Herrero.

Paredes de Nava: Pedro Vián García, Cipriano Aguado Gutiérrez, Juan Aguado Gutiérrez, Mariano Retuerto

Infante y hermano, Rufino García García, Jesús Asenjo Velázquez y Pedro Rodríguez Hoyos.

San Pedro de Moarbes: Estanislao Valle Martín, Teófilo Villalba Pérez, Crispino Gutiérrez Martín, Eulogio Vegas Zurita, Anselmo Barrueco Martín, Félix García Marco, Tomasa Ibáñez Santos, Juan de la Hera Ruíz, Antonio Marcos Barrueco y Jesús Marcos Martín.

Prádanos de Ojeda: Exiquio Zurita Rodríguez, Ambrosio Millán Pérez, Jorge Calderón Rodríguez, Mariano Aparicio Bartolomé, Hilarión Hernández Fernández, Francisco San Millán Rodríguez, Miguel Matabuena Ibáñez, Marcelino Martín, Ildefonso Martín y Francisco Calvo Rico.

Calahorra de Boedo: Bernardino Martín Martín, Lucio Zurita Miguel, Pedro Garrido Herrero y Aurelio Martín Ibáñez.

Cobos de Cerrato: Diego Rey Bermejo.

Montoto de Ojeda: Agustín Salvador Báscones, Saturnino Primo Primo, Niceto Ibáñez, Francisco García, Pedro Salvador, Ildefonso Juárez, Francisco Rojo, Juan Miguel, Luciano Bravo, Matías Pérez, Marcos González, Bernardino Báscones, Dionisio Báscones, Ignacio García, Francisco Salvador, Ramona Lozano, Petra Presa, Santos Salvador, Ignacio Salvador, Santiago Lozano, Primitivo Fuente, Venancio García, Serapio Beceril, Felipe García, Juan de la Fuente, Luis Ibáñez, Isabel Martín, Agustín Báscones y Tomás Báscones.

Grijota: Antonio Aparicio Ayuela, Raimundo Prieto Guantes, Juan Aparicio Quintano, Martín Cea Bezana, Mariano Vallejo García, Fernanda Chico Melero, Aureliano Guantes Conde, Angel Miguel Mansilla, Antonina Prieto Valerio, Fernina Miguel San Miguel, Inocencio García Prieto y Tiburcio Quintano Legón.

Palencia 19 de Marzo de 1934.—El Administrador de Propiedades, Daniel de Prado.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, etc., del primer trimestre de 1934, se verificará en los días y pueblos que a continuación se expresan:

ZONA 1.ª—ASTUDILLO

Amusco, 16, 17 y 18 de Marzo.

Palacios del Alcor, 17.

Santoyo, 26 y 27 de Marzo.

Torquemada, 13, 14 y 15.

Los contribuyentes correspondientes a los pueblos podrán satisfacer sus recibos independientemente de los días señalados anteriormente, en las capitalidades de zona del 1 al 10 de Abril.

Se advierte a los contribuyentes interesados que si dejan transcurrir la indicada fecha sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas del 20 al 30 de Abril, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 20 de Marzo de 1934.—El Tesorero de Hacienda, José Acevedo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, por auto de hoy dispuso admitir a trámite, sin exacción de derechos por ahora, demanda de divorcio vincular formulada por el Procurador don Fausto Celada Arce, representando en turno de oficio a la demandante doña Pilar Fernández Retuerto, mayor de edad, casada, y de esta vecindad, con domicilio en la Avenida del General Amor, números uno y tres, y en atención a encontrarse en ignorado paradero, su esposo el demandado don Emilio Pita Dorrego, emplazarle a medio de cédula que se fijará en este Juzgado, publicándose otras en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que conteste y reconvenga aludida demanda si lo estima oportuno, en el término de veinte días, y bajo los apercibimientos de ley a que hubiere lugar.

Y con el fin de servir de formal emplazamiento al demandado don Emilio Pita Dorrego, libro y firmo la presente cédula original en Palencia a trece de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 136

Requisitoria

Luz López, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecina que fué de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de satisfacer el importe de la multa y costas que la fué impuesta en el juicio de faltas seguido contra la misma, por desobediencia, bajo apercibimiento que de no comparecer, se la declarará rebelde.

Palencia 14 de Marzo de 1934.—El Juez municipal, Benito Arangüena

Frechilla

Don Emilio Doral y Pazos, Juez de primera instancia de la villa de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que ante dicho Juzgado, se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Banco Español de Crédito S. A. contra don Gerardo Melero Betegón, sobre reclamación de 8.901 pesetas; en cuyos autos, se ha acordado por proveído de esta fecha, sacar a pública, segunda y judicial subasta, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes muebles que a continuación se describen:

1. Un armario de comedor de dos cuerpos, de madera de pino, en mal estado; tasado en cien pesetas.
2. Seis sillas de madera, de co-

medor, con asiento de fibra de cartón; en cincuenta y cuatro pesetas.

3. Un sillón de paja; en diez pesetas.

4. Una mesa de comedor de madera de pino; en setenta y cinco pesetas.

5. Un reloj de pared; en setenta y cinco pesetas.

6. Tres cuadros de comedor; en doce pesetas.

7. Un aparato de luz, para una bombilla; en diez pesetas.

8. Una mesilla de noche de madera de pino; en diez pesetas.

9. Una mesa de escritorio con tres cajones; en sesenta pesetas.

10. Un clasificador para escritorio; en sesenta pesetas.

11. Un sillote de escritorio; en quince pesetas.

12. Una máquina de escribir, marca Corona, de tipo antiguo; en doscientas pesetas.

13. Un armario ropero con dos lunas; en trescientas pesetas.

14. Dos sillones tapizados; en noventa pesetas.

15. Seis sillas, a juego con las anteriores; en ciento cincuenta pesetas.

16. Una mesita velador, también a juego; en cuarenta y cinco pesetas.

17. Un aparato de luz para, una bombilla; en diez pesetas.

18. Una cómoda antigua, con cuatro cajones; en ochenta y cinco pesetas.

19. Una mesilla de noche con piedra de mármol; en veinte pesetas; y

20. Un arado Oliver, con cama de madera, con su balancín; en cien pesetas.

Condiciones

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día cinco del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana.

2.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo, que sirve de tipo para esta segunda subasta.

3.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo para esta segunda subasta.

4.^a Que los bienes objeto de subasta se hallan depositados en poder de don Patricio Hermoso Gago, vecino de Boadilla de Rioseco.

Dado en Frechilla a quince de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Baños de Cerrato

Don Primitivo de la Torre Ayuso, Secretario del Juzgado municipal de Baños de Cerrato.

Certifico: Que en las diligencias de

juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado por denuncia de la Inspección de Vigilancia de este pueblo contra Telesforo Leandro Jiménez y Eduardo Dávila Chico, por estafa a la Compañía del Norte, viajando sin billete, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

SENTENCIA: *Encabezamiento*.—En Baños de Cerrato a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Anastasio Fernández Núñez, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado entre partes, de una como denunciante el Agente Jefe accidental del Cuerpo de Vigilancia de esta estación, don Luis Abienzo Gómez y de otra como acusados, Telesforo Leandro Jiménez y Eduardo Dávila Chico, de treinta y cinco y diecinueve años de edad respectivamente, solteros, jornaleros y sin domicilio, en cuyos autos, ha sido parte en representación de la acción pública el Fiscal municipal don Fausto Martín Pérez, por estafa a la Compañía del Norte viajando sin billete; y.

PARTE DISPOSITIVA: *Fallo*.—Que debo de condenar y condeno a los acusados Telesforo Leandro Jiménez y Eduardo Dávila Chico a la pena de cinco días de arresto que sufrirán en los sitios de costumbre de este Juzgado, a que indemnicen a la Compañía del Norte en cinco pesetas y cuarenta céntimos cada uno y en las costas y gastos de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que será publicada y notificada a las partes, a los denunciados que se hallan en ignorado paradero por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo, fecha ut supra.—Anastasio Fernández.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia en la pública de su Juzgado en el día de su fecha, doy fé. Baños de Cerrato a 20 de Febrero de 1934.—El Secretario, Primitivo de la Torre (rubricado)

Es copia. Y para la notificación de los acusados por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visa y sella el señor Juez municipal en Baños de Cerrato a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Visto bueno: El Juez municipal, Anastasio Hernández.—Primitivo de la Torre

Burgos

Requisitoria

Gutiérrez García, Castor, hijo de Vidal y de Teodora, natural de San Cebrián de Campos (Palencia), de estado soltero, profesión religioso, de 27 años de edad, y cuyas señas personales son: 1,680 metros, pelo y

cejas castaños, ojos verdosos, nariz recta, barba larga, domiciliado últimamente en San Cebrián de Campos (Palencia), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Palencia para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Burgos, ante el Juez Instructor don Juan Rodríguez Bonet, Capitán de Artillería, con destino en el 11.º Regimiento Ligero, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 15 de Marzo de 1934.—El Juez Instructor, Juan Rodríguez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cubillas de Cerrato

Don Ursicio Vitoria Cocolina, Alcalde del Ayuntamiento de Cubillas de Cerrato.

Hago saber: Que la Corporación municipal que presido, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, acordó sacar a concurso la plaza de Recaudador del Repartimiento general de utilidades del año en curso, bajo las siguientes condiciones para la cobranza del mismo:

El agraciado percibirá como premio de cobranza por su gestión, el 5 por 100 del importe del reparto, respondiendo de las partidas fallidas.

Ingresará inexcusablemente el Recaudador el importe del trimestre en su totalidad, dentro de los diez días primeros del primer mes del siguiente, a excepción del cuarto trimestre, que se le amplía el plazo durante todo el mes de Enero de 1935.

La cobranza la efectuará durante dos días cada trimestre en la casa Consistorial.

La designación se hará solamente para este año.

Al Gestor no se le exige fianza, si a juicio del Ayuntamiento posee bienes inmuebles para responder de la cantidad recaudatoria, pues en otro caso la tendrá que depositar de 5.000 pesetas para cada trimestre, y desde ocho días antes de empezar la cobranza hasta que haga efectiva la cantidad total de dicho trimestre que corresponda el que se anticipa para el primer trimestre, teniéndola que depositar al tiempo de ser nombrado.

Los que les interese o deseen dicha plaza, dirigirán sus instancias debidamente reintegradas, al señor Alcalde, en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al que aparezca éste insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que las que se presenten sin estos requisitos y después de expirar el plazo, se tendrán por no presentadas.

Cubillas de Cerrato 18 de Marzo de 1934.—Ursicio Vitoria.

Aguilar de Campóo

El día 27 del corriente, a las once horas, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa, la tercera subasta de 50 robles del monte denominado «Aguilar», tasados en 400 pesetas.

Los pliegos de condiciones por que ha de regirse dicha subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aguilar de Campóo 12 de Marzo de 1934.—El Alcalde accidental, Alejandro Mijares.

Mazariegos

En virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento, se abre concurso para el nombramiento de Recaudador de los ingresos municipales de esta villa del año actual.

Los que deseen tomar parte en dicho concurso, presentarán en dicha Alcaldía la oportuna instancia en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Será nombrado Recaudador el que ofrezca hacer la cobranza al tipo más bajo, sirviendo de base al concurso el 3 por 100 del cargo a cobrar, siendo de su cuenta todo el material que necesite para cobrar y la llena de talones.

Será obligación del Recaudador ingresar en arcas municipales, el importe de lo que ha de recaudar en cada trimestre antes de hacer la cobranza del mismo, sin que le sean admitidos en data los recibos que resulten incobrables por fallidos u otras causas.

Mazariegos 15 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Narciso Alegre.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan
Bustillo de la Vega.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1934, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Villalcón.

Para que los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan puedan confeccionar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para el Repartimiento de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1935, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus mencionadas riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de este mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de la carta de pago que justifique haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales y los documentos de transmisión de dominio, dentro del plazo indicado, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho término no se admitirán ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan
Gozón de Ucieza.
Villasila de Valdavia.
Bustillo de la Vega.
Villasarracino.
Antigüedad.
La Serna.
Mantinos.
Villalba de Guardo.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1934, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan
Las Cabañas de Castilla.
Tabanera de Cerrato.
Villeras.
Castil de Vela.
Castromocho.
Población de Campos.
Villamuriel de Cerrato.
Valle de Cerrato.
Melgar de Yuso.
Valbuena de Pisuerga.
Frómista.
Villasarracino.
Abarca de Campos.
Cevico Navero.
Dueñas.
Villalga.
Cervera de Pisuerga.
Dehesa de Romanos.
Páramo de Boedo.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Osornillo.
Villarrabé.
Fuentes de Nava.
Villadiezma.
Villalga.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Antigüedad.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Santibáñez de Ecla.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Micieces de Ojeda

Gerardo Gonzalo Medina.

Antigüedad

Exuperancio Izquierdo Román.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan
Bustillo de la Vega.

Verificado el recuento general de la ganadería de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, en cumplimiento de la regla 4.ª artículo 56 del Reglamento de la Contribución territorial, la Junta pericial ha formado la relación general de los ganados existentes, la que queda expuesta al público en la Secretaría por término de cinco días, durante los cuales se presentarán las reclamaciones pertinentes.

Ayuntamientos que se citan
Páramo de Boedo.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan
Bustillo de la Vega.